

## Corte Suprema

<b>LIBRO:</b> (Civil) Queja -87197-2021	<b>Fecha Ingreso:</b> 08/11/2021
<b>Caratulado:</b> PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LTDA/SEPULVEDA	
<b>Recurso:</b> (Civil) Queja	
<b>Estado Recurso:</b> No Reservado	<b>Ubicacion:</b> Fallado y archivado
<b>Estado Procesal:</b> Fallada	

## Litigantes

<b>Sujeto</b>	<b>RUT</b>	<b>Persona</b>	<b>Nombre o Razón Social</b>
ABG. RECURRENTE	7850402-1	Natural	CLAUDIO CARLOS MORALES FERNÁNDEZ
RECURRENTE	76073179-K	Jurídica	PROCESADORA DE RESIDUOS INDUST
RECURRIDO	0-0	Natural	CRISTIAN LOPEZ MONTECINOS
RECURRIDO	0-0	Natural	MAURICIO OVIEDO GUTIERREZ
RECURRIDO	0-0	Natural	ERIC SEPULVEDA CASANOVA

## Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.CERTIFICACIÓN (EN EL MISMO EXPEDIENTE) - 08/11/2021 (Folio 2).....	1
1.2. Resolución: Nomenclaturas :	
1.DÉSE CUENTA CON EFECTO - 11/11/2021 (Folio 6).....	32
1.3. Sentencia: Nomenclaturas :	
1.INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA - 15/11/2021 (Folio 7).....	33
1.4. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.OFICIO (OFICIO TRÁMITE) - 22/11/2021 (Folio 8).....	37

**En lo principal**, interpone recurso de queja; **en el primer otrosí**, en subsidio, se corrija de oficio; **en el segundo otrosí**, acompaña certificado y otros documentos; **en el tercer otrosí**, solicita informar al Ilustre Primer Tribunal Ambiental y tener a la vista copia del expediente; **en el cuarto otrosí**, personería; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

**Claudio Morales Fernández, abogado**, cédula de identidad 7.850.402-1, abogado, en representación según se acreditará de **Procesadora de Residuos Industriales Ltda (en adelante “RECIMAT”)**, empresa del giro de su denominación RUT 76.073.179-K, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 33, sector Puerto Seco, comuna de Calama, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo legal y de conformidad al artículo 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales **interpongo recurso de queja en contra de los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Cristián López Montecinos y Sr. Eric Sepúlveda Casanova, del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con ocasión de la dictación de la resolución de fecha 02 de noviembre 2021, en los autos sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, causa Rol R-42-2021, caratulada “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”, por la grave falta y abuso concretado en dicha resolución, al rechazar el recurso de reposición y declarar no ha lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por RECIMAT, decisión que pone fin al procedimiento e impide su continuación.**

En efecto, en el presente caso se cometió falta o abuso grave por cuanto, en la resolución recurrida, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha rechazado la reposición del incidente de nulidad de todo lo obrado, señalando que, en las reclamaciones del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, dirigidas contra Programas de Cumplimiento aprobados por Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), **no existe la carga procesal de emplazar o notificar al titular del Programa de Cumplimiento. Así, en el presente caso, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental conoció e incluso dictó sentencia definitiva en los autos roles R-42-2021, dejando sin efecto el Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 9/2021 SMA, sin jamás notificar a RECIMAT, que era el titular del Programa de Cumplimiento y el principal interesado en el procedimiento administrativo sancionador. Luego, el mismo Ilustre Tribunal, rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado y la reposición que esta parte interpuso en contra de dicha resolución.**

En virtud de lo anterior, y considerando la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre el deber de emplazar a los afectados en un contencioso administrativo, solicito a S.S. Excma. que admita a tramitación y acoja el presente recurso de queja, adoptando las medidas correctivas o disciplinarias que estime pertinentes, y asimismo, declare la nulidad de todo lo obrado en los autos roles R-42-2021, caratulados “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”, en consideración a que dichos autos -en los cuales se dejó sin efecto el Programa de Cumplimiento- se tramitaron completamente, hasta la sentencia definitiva, sin emplazar o notificar del reclamo a RECIMAT, que era el titular del Programa de Cumplimiento anulado por la sentencia.

Para una mejor comprensión respecto a los fundamentos del presente recurso de queja, se presenta la siguiente tabla de contenidos:

I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE CASO.....	3
1. Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-031-2020 sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de RECIMAT y el Programa de Cumplimiento presentado por RECIMAT y aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 9 del 06 de enero 2021.....	3
2. Sobre los autos roles R-42-2021 “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”. El Ilustre Primer Tribunal Ambiental conoció una reclamación e incluso, dictó sentencia definitiva el 08 de octubre 2021, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/2021 SMA y el Programa de Cumplimiento, sin jamás notificar o emplazar a RECIMAT.....	6
3. Pese a tramitar un juicio sin haber emplazado a RECIMAT, el mismo Ilustre Primer Tribunal Ambiental publicó un comunicado de prensa en su página web indicando que había acogido reclamo “contra RECIMAT”.....	10
4. RECIMAT tomó conocimiento de la sentencia definitiva el 19 de octubre 2021 y solicitó la nulidad de todo lo obrado en los autos roles R-42-2021, lo cual fue rechazado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, bajo el argumento que no existe la carga procesal de notificar o emplazar del reclamo judicial a los titulares de proyectos, sino que solo procede notificar a la SMA. La reposición de RECIMAT fue rechazada en base al mismo argumento.....	11
II. EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA CUMPLE CON REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR.....	15
1. El recurso de queja ha sido interpuesto dentro de plazo.....	16
2. El recurso de queja cumple los requisitos de comparecencia y es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.....	16
3. El recurso de queja acompaña certificado emitido por Secretario del Tribunal al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.....	17
4. El recurso de queja indica nominativamente los jueces recurridos e individualiza el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso.....	17
5. El recurso de queja se dirige en contra de una sentencia interlocutoria que hace imposible la continuación del juicio, y respecto de la cual no procede recurso alguno. En el presente caso, tanto la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado (28 octubre), como la que rechazó la reposición (02 noviembre), ambas fueron dictadas de forma posterior a que expirase el plazo para deducir recurso de casación contra la sentencia definitiva (27 septiembre).	
	17
III. LAS FALTAS O ABUSOS QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE REQUIEREN SU CORRECCIÓN.....	20
1. Las graves faltas o abusos cometidos en la sentencia como requisito de procedencia del recurso de queja.....	20
2. Las graves faltas o abusos cometidos en el caso concreto: falsa apreciación de los antecedentes del proceso al entender que en el procedimiento judicial contencioso-administrativo en el cual se discutió la legalidad de un Programa de Cumplimiento del artículo 42 de la LOSMA, se podía conocer y resolver el reclamo, sin notificar o emplazar a quien ha sido el titular del Programa de Cumplimiento.....	21

**I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE CASO.**

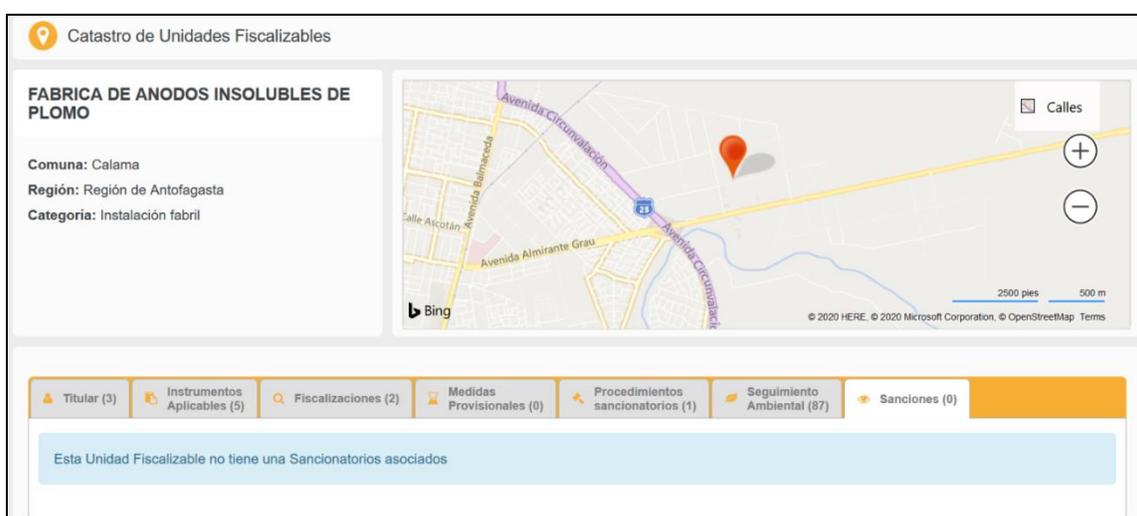
**1. Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-031-2020 sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de RECIMAT y el Programa de Cumplimiento presentado por RECIMAT y aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 9 del 06 de enero 2021.**

La empresa “Procesadora de Residuos Industriales Limitada” (“RECIMAT”), es una empresa dedicada al procesamiento y reciclaje de residuos industriales y fabricación de ánodos de plomo a partir de dichos residuos reciclados, que opera en la ciudad de Calama, Región de Antofagasta.

Para efectos de realizar sus actividades, la planta de RECIMAT en Calama, cuenta con las debidas Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), según consta en el Sistema Nacional de Información Ambiental (“SNIFA”), que son:<sup>1</sup>

Resolución de Calificación Ambiental	125	2004	RECICLADORA Y REFINADORA DE RESIDUOS MINEROS Y METALES NO FERROSOS
Resolución de Calificación Ambiental	0264	2005	TRANSPORTE Y DISPOSICION DE RESIDUOS INDUSTRIALES SOLIDOS DE FUNDICION
Resolución de Calificación Ambiental	0104	2007	NUEVO MODULO PARA RECICLADORA Y REFINADORA DE RESIDUOS
Resolución de Calificación Ambiental	228	2014	MODULO DE ALMACENAMIENTO Y FILTRADO DE ACEITE

Asimismo, cabe destacar que, según consta en el SNIFA, la unidad productiva de RECIMAT en Calama, no ha sido sancionada previamente por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), tal como consta en la imagen:<sup>2</sup>



De este modo, el procedimiento sancionatorio iniciado en 2020 es el primero que enfrenta la planta de RECIMAT en Calama por parte de la SMA.

<sup>1</sup> Las RCA están disponibles en: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/850>

<sup>2</sup> Que la planta de ánodos de RECIMAT no cuenta con sanciones previas registradas en el SNIFA puede apreciarse en: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/850>

Cabe señalar que con **fecha 24 de marzo 2020, la SMA inició procedimiento sancionatorio rol D-031-2020 en contra de RECIMAT por eventuales contravenciones a la normativa ambiental, mediante formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ rol D-031-2020, en la cual se imputaron a RECIMAT tres eventuales cargos**, a saber:

- **Cargo N° 1:** No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (EFTA) con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.
- **Cargo N° 2:** No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde el 2017 a la fecha.
- **Cargo N° 3:** Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que (1) No se contaría con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes y (2) Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontrarían sin la protección de rejillas.

Cabe señalar que la formulación de cargos fue notificada personalmente a RECIMAT el día viernes 27 de marzo 2020, fecha en el cual comenzaba a correr el plazo para presentar descargos. **En el mismo acto de Formulación de Cargos, la SMA hizo presente a RECIMAT, la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento según el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”),<sup>3</sup>** según se aprecia en la lámina:

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

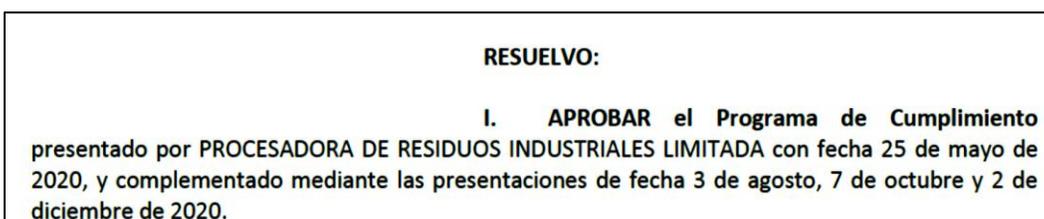
Sin perjuicio de lo anterior, producto de la emergencia sanitaria en el país ocurrida en razón del coronavirus COVID-19, la SMA decretó la suspensión de todos sus procedimientos sancionatorios en curso. Así las cosas, mediante Resoluciones Exentas N° 518, N° 548 y N° 575 del Sr. Superintendente del Medio Ambiente, todos los plazos fueron suspendidos entre el 23-31 de marzo 2020; entre el 01-07 de abril y entre el 08-30 de abril 2020, respectivamente.

Una vez que se reiniciaron los procedimientos, **con fecha 25 de mayo 2020, RECIMAT presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento del artículo 42 LOSMA**. Dicho programa recibió sucesivas observaciones por parte de la SMA durante el segundo semestre de 2020 las que debieron ser incorporadas sucesivamente por RECIMAT.

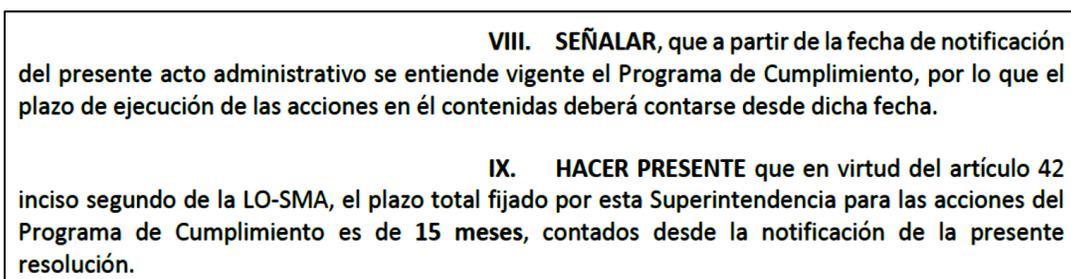
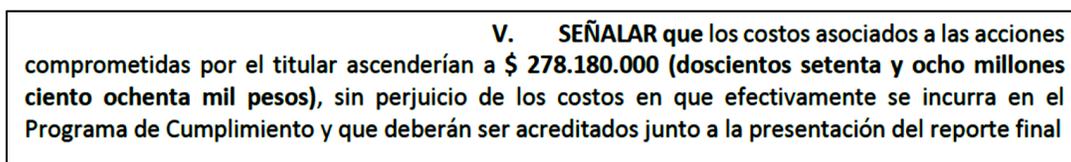
Finalmente, **el 02 de diciembre de 2020, RECIMAT presentó Programa de Cumplimiento Refundido ante la SMA**. Teniendo en cuenta que el Programa presentado incorporaba nueve acciones y satisfacía los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, y que la eventual infracción imputada no era de las de mayor entidad para la

<sup>3</sup> Artículo 42 LOSMA.- *Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...).*

legislación ambiental, el 06 de enero 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 9/Rol D-031-2020 que “Aprueba Programa de Cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Procesadora De Residuos Industriales Ltda”, que se aprecia en las láminas:



Cabe señalar que la propia Resolución Exenta N° 9/D031-2020 de la SMA, constató que las nueve acciones comprometidas por RECIMAT en el Programa de Cumplimiento, tendrían un costo superior a los 278 millones de pesos (punto resolutivo N° V) y ordenó a RECIMAT iniciar inmediatamente la ejecución del Programa de Cumplimiento, el cual debería durar un máximo de 15 meses (puntos resolutivos N° VIII y XI), tal como se aprecia en las siguientes láminas:



Asimismo, cabe hacer presente que a la fecha la empresa ha ejecutado respecto al programa de cumplimiento el 100% de las obras comprometidas y el 50% de las medidas de seguimiento y monitoreo. De este modo, la sorpresiva medida del Primer Tribunal Ambiental tendrá un perjuicio económico inmenso para mi representada, que ha

seguido ejecutando el programa de cumplimiento, en tanto, su ejecución jamás se suspendió por la Superintendencia del Medio Ambiente ni por el Primer Tribunal Ambiental.

De este modo, dada la dictación de la Resolución Exenta N° 9/D031-2020 por parte de la SMA, el día 06 de enero 2021, RECIMAT comenzó inmediatamente, y de buena fe, a ejecutar las diversas acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado según el artículo 42 de la LOSMA.

- 2. Sobre los autos rol R-42-2021 “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”. El Ilustre Primer Tribunal Ambiental conoció una reclamación e incluso, dictó sentencia definitiva el 08 de octubre 2021, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/2021 SMA y el Programa de Cumplimiento, sin jamás notificar o emplazar a RECIMAT.**

Hemos señalado anteriormente que, el 06 de enero 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 9/D-031-2020, que aprobó el Programa de Cumplimiento de RECIMAT. Inmediatamente, RECIMAT comenzó la ejecución de las acciones del mismo, de buena fe y respetando el cronograma establecido por la SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que **el 25 de marzo 2021, el abogado don Sergio Chamorro Avilés, en representación de la Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19, dedujo ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 9/D-031-2020 de la SMA.** A dichos autos les fueron asignados el rol R-42-2021 y la carátula “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Es importante señalar que **la reclamación deducida por el actor, únicamente se dirigió en contra de SMA en calidad de reclamada, omitiendo a RECIMAT,** tal como se aprecia en la lámina:

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA**

Sergio Chamorro Avilés, abogado de la Corporación Ambiental ONG Yareta Calama, chileno, cédula nacional de identidad número 16.259.720-5, en representación convencional según se acredita en un otrosí, en representación de don Oscar Esquivel Hernández, en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos y Vecinos Kamac-Mayu N. 19, con domicilio, para estos efectos en Pasaje Paula Jaraquemada 3051, comuna de Calama, a S.S Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en **interponer reclamación judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE de la Región de Antofagasta** (en adelante la "SMA"), representada legalmente por doña Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta y contra el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA don Sebastián Tapia Camus, con domicilio para estos efectos en calle Washington N. 2369, Antofagasta.

La presente reclamación se deduce **contra de la Resolución Exenta N. 9/ROL D-31-2020, de fecha 7 de enero del 2021, que "Aprueba Programa de Cumplimiento y Suspende Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada"**, del Fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente don Emmanual Ibarra Soto (en adelante "resolución impugnada") de

En dichos autos rol R-42-2021, el día 06 de abril 2021, a fs. 79, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental declaró admisible el reclamo, y también **ordenó que la reclamación fuese puesta en conocimiento únicamente de la SMA, a la cual se le requirió informe y copia del expediente administrativo. Nuevamente se omitió emplazar o notificar a RECIMAT. Asimismo, se omitió ordenar a la SMA dejar constancia en el expediente administrativo del inicio de un procedimiento contencioso ambiental ante el Primer Tribunal Ambiental para que RECIMAT tomará conocimiento del procedimiento y los efectos que este podría tener en la ejecución del programa de cumplimiento:**

*"Antofagasta, seis de abril de dos mil veintiuno.*

*A LO PRINCIPAL: Conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°20.600, habiendo sido la reclamación interpuesta en tiempo y forma, admítase a tramitación la reclamación interpuesta solo respecto de la Junta de Vecinos y Vecinos Kamac-Mayu N°19.*

*Informe el reclamado [SMA] sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar a la reclamación, en la forma que dispone el artículo 29 de la Ley de Tribunales Ambientales".*

Luego, tal como consta a fs. 80, con fecha 07 de abril 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental despachó Oficio N° 63/2021, mediante el cual notificó de la existencia del reclamo judicial rol R-42-2021 y **pidió informe, únicamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, nuevamente sin notificar o emplazar a RECIMAT del reclamo,** tal como se aprecia en las láminas:

	REPÚBLICA DE CHILE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	Fojas 80 ochenta
	OFICIO : N°63/2021.-  MATERIA : Solicita informe en Reclamación R-42-2021.	
Antofagasta, 07 de abril de 2021.-		
<p>                     Junto con saludar muy cordialmente, escribo a Ud., para indicar que en la causa Rol R-42-2021, sobre Reclamación deducida ante este Tribunal, caratulada "Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente", por resolución de fecha 06 de abril de 2021, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida, dentro del plazo de diez días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°20.600.                 </p>		

SEÑOR SUPERINTENDENTE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN CALLE TEATINOS N°280, PISO 8. SANTIAGO AFP/rim
<b><u>Distribución:</u></b> - Destinatario: vía correo electrónico <a href="mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl">oficinadepartes@sma.gob.cl</a> - Archivo Oficina de Partes 1TA.

Un mes después de declarar admisible la reclamación, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ordenó traer los autos en relación y, **el 06 de mayo 2021 celebró audiencia del artículo 29 de la Ley N° 20.600 en la causa R-42-2021. A dicha audiencia nuevamente, RECIMAT no compareció al no estar notificado o emplazado en el juicio.** Así, únicamente concurrieron a alegar don Sergio Chamorro Avilés por la reclamante y por la SMA doña Sra. Katharina Buschmann Werkmeister, tal como se aprecia en la lámina:

REPÚBLICA DE CHILE  
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

CONSTANCIA

Se deja constancia que con fecha 06 de mayo de 2021, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la vista de la Causa Rol R-42-2021, caratulada "*Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente*", ante los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas, y Sr. Eric Sepúlveda Casanova.

Intervinieron en los alegatos la parte reclamante, el abogado Sr. Sergio Chamorro Avilés, cédula de identidad N°16.259.720-5; y en representación de la parte reclamada la abogada Sra. Katharina Buschmann Werkmeister, cédula de identidad N°16.831.666-6.

Finalmente, en autos el 08 de octubre 201, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en los autos roles R-42-2021 y acogió la reclamación, procediendo a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°9/Rol D-031-2020 de la SMA, que "*aprueba el Programa de Cumplimiento y suspende el procedimiento sancionatorio en contra de RECIMAT*". Lo anterior se aprecia en la lámina:

**SE RESUELVE:**

- I. Acoger la Reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°9/Rol D-031-2020, que aprueba el Programa de Cumplimiento y suspende el procedimiento sancionatorio en contra de RECIMAT.
- II. No condenar en costas a la SMA por tener motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

**Rol N°R-42-2021**

Es importante destacar que la sentencia fue notificada a la parte reclamante y a la SMA, a través de los correos electrónicos registrados en la causa. Nuevamente, la sentencia tampoco fue notificada a RECIMAT, la cual nunca había sido notificada o emplazada en autos y, por tanto, no tenía registrado correo electrónico para notificaciones. Todo lo anterior consta en la siguiente lámina:

En Antofagasta, ocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.

De este modo, S.S. Excma. podrá apreciar que en los autos roles R-42-2021, se tramitó un juicio contencioso-administrativo y se dictó sentencia, dejando sin efecto un Programa de Cumplimiento del artículo 42 de la LOSMA, sin notificar ni el reclamo ni la sentencia a RECIMAT quien era titular del Programa de Cumplimiento y quien se encontraba en plena ejecución del Programa, llevando a la fecha de la sentencia, cumplido el 90% del mismo.

**3. Pese a tramitar un juicio sin haber emplazado a RECIMAT, el mismo Ilustre Primer Tribunal Ambiental publicó un comunicado de prensa en su página web indicando que había acogido reclamo “contra RECIMAT”.**

S.S. Excma., de forma curiosa, pese a que RECIMAT nunca había sido emplazado en autos ni tampoco había sido notificado de la sentencia siquiera, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental publicó en su página web <https://www.1ta.cl/>, un comunicado de prensa informando que se había acogido reclamación “contra RECIMAT” por sus incumplimientos ambientales, tal como se aprecia en la siguiente lámina: <sup>4</sup>



Cabe señalar que, pese a que RECIMAT no fue emplazado en autos ni tuvo ocasión de participar, el comunicado de prensa reitera que la reclamación se acogió “por los incumplimientos ambientales de la empresa RECIMAT”. Lo anterior se aprecia en la siguiente lámina correspondientes al comunicado:

- Primer Tribunal Ambiental determinó serias falencias en el monitoreo de la calidad del aire.
- La reclamación fue interpuesta por la determinación de la Superintendencia de Medio Ambiente de aprobar el Programa de Cumplimiento, PdC, de la empresa y suspender el procedimiento sancionatorio que se llevaba a cabo.

En una sentencia unánime, el Primer Tribunal Ambiental acogió, hoy, la reclamación de la Junta de Vecinos Kamac Mayu de Calama por incumplimientos ambientales de la empresa Recimat.

De este modo, de forma curiosa, pese a que la empresa nunca fue emplazada ni se le dio oportunidad de defenderse, el comunicado de prensa informa al público que la reclamación se acogió “contra RECIMAT”. Así, pese a que RECIMAT nunca fue emplazada, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, reconoce de motu proprio, que el juicio se ha

<sup>4</sup> El comunicado de prensa del Primer Tribunal Ambiental se encuentra disponible en la página: <https://www.1ta.cl/recimat-debera-presentar-nuevas-acciones-de-cumplimiento-ambiental/>

referido, precisamente, a derechos e intereses relacionados con la empresa RECIMAT.

- RECIMAT tomó conocimiento de la sentencia definitiva el 19 de octubre 2021 y solicitó la nulidad de todo lo obrado en los autos rol R-42-2021, lo cual fue rechazado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, bajo el argumento que no existe la carga procesal de notificar o emplazar del reclamo judicial a los titulares de proyectos, sino que solo procede notificar a la SMA. La reposición de RECIMAT fue rechazada en base al mismo argumento.

S.S. Excma. hemos señalado que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia el 08 de octubre 2021 en los autos roles R-42-2021, dejando sin efecto el Programa de Cumplimiento de RECIMAT. Sin perjuicio de lo anterior, ni el reclamo ni tampoco la sentencia fueron notificadas a RECIMAT, quien no había participado del juicio. De este modo, RECIMAT nunca tuvo conocimiento de la sentencia hasta varios días más adelante.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la sentencia fue publicada por la SMA en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, recién el día 19 de octubre 2021,<sup>5</sup> fecha en que RECIMAT tomó conocimiento de la sentencia, siendo ésta la primera y única ocasión que da cuenta, en el expediente del procedimiento sancionatorio D-031-2020, de la existencia de la reclamación judicial, tal como se aprecia en las láminas:

**Snifa** | Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

INICIO • FISCALIZACIONES • **PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS** • MEDIDAS PROVISIONALES • REGISTRO SANCIONES • CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES • NORMATIVA AMBIENTAL • OTROS DOCUMENTOS • SEGUIMIENTO & DATOS

**Procedimientos Sancionatorios**

**Expediente: D-031-2020**

Fecha Inicio : 24-03-2020  
 Fecha Término:  
 Estado: Programa de Cumplimiento en ejecución

**Unidad fiscalizable**

- FABRICA DE ANODOS INSOLUBLES DE PLOMO  
Calama - Región de Antofagasta

**Titular**

- PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA

Documentos (49) | Hechos considerados (3) | Fiscalizaciones asociadas (2) | Medidas provisionales asociadas (0) | Sanciones (0)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Res. Ex. 518 2020	Suspensión	23-03-2020	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	24-03-2020	Descargar
47	29.1. Notificaciones RE 10	Otros	18-03-2021	Descargar
48	21.2. Anexo PdC Refundido	Otros	07-10-2020	Descargar
49	Sentencia R 42 2021 08102021 FIRMADO	Otros	19-10-2021	Descargar

<sup>5</sup> Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). Procedimiento Sancionatorio expediente D-031-2020. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2165>

De este modo, RECIMAT tomó conocimiento de la sentencia, cuando ya estaba corriendo el plazo para que las partes dedujeran recurso de casación contra la sentencia definitiva -lo que finalmente no ocurrió-.

Dos días después de tomar conocimiento, **el 21 de octubre 2021, RECIMAT, compareció por primera vez en los autos roles R-42-2021,** oportunidad en la cual presentó escrito solicitando “en lo principal”, comparecer en calidad de parte según la regla del art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600; “en el primer otrosí”, en subsidio, comparecer en calidad de tercero independiente; e inmediatamente, “en el segundo otrosí”, solicitó la Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, tal como se aprecia en las siguientes láminas:

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL		Folios
21-10-2021		dos mil treinta
CHILE		
Materia	: Reclamación de Ilegalidad	
Caratulado	: “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”.	
Rol	: R-42-2021	
Cuaderno	: Principal	

**EN LO PRINCIPAL:** Comparece en calidad de parte; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, comparece en calidad de tercero independiente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** **Nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento;** **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN QUINTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Claudio Morales Fernández**, abogado, cédula de identidad 7.850.402-1. en representación según se acreditará de **Procesadora de Residuos Industriales Ltda** (“RECIMAT”), ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 341, sector Puerto Seco, comuna de Calama, en autos sobre reclamación de ilegalidad, **causa Rol N° R-42-2021**, caratulada “Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente”, en cuaderno principal, a S.S Ilustre. respetuosamente digo:

Que, por este intermedio, **vengo en hacerme parte del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales”**, en atención a los siguientes antecedentes:

Cabe señalar que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, no acogió la solicitud de RECIMAT de comparecer en calidad de “parte reclamada” según la regla del artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, ni tampoco aceptó su solicitud de comparecer en calidad de “tercero independiente”. Por el contrario, sólo aceptó la comparecencia de RECIMAT en calidad de “tercero coadyudante”. También rechazó reposición de RECIMAT sobre esta materia.

Frente a la solicitud de RECIMAT de anular todo lo obrado por falta de emplazamiento, mediante resolución de fs. 2051, del 22 de octubre 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental confirió “traslado”.

Dicho traslado fue evacuado por el abogado de la reclamante, quien, en síntesis, señaló que el procedimiento de reclamo del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 no era un procedimiento contencioso-administrativo, sino que una “acción ambiental”. Así, entendía que no había necesidad de notificar a RECIMAT, sino solo a la SMA:

*“En la especie, la reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos corresponde a una acción ambiental, que no comprende la naturaleza de un juicio contencioso-administrativo como sostiene el abogado en representación de RECIMAT (...). Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, corresponde únicamente poner en conocimiento al órgano público con competencia de verificar las infracciones a una RCA, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente, como consta en la resolución de fs. 79 y se requiere del respectivo informe como consta en fs. 80, en estricto cumplimiento del Título II, Párrafo 2° de la Ley 20.600”.*

Finalmente, **mediante resolución de 28 de octubre 2021, a fs. 2064, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió el incidente de nulidad de todo lo obrado, rechazándolo bajo el argumento que el artículo 29 de la Ley N° 20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” no establece la “carga procesal “ de notificar o emplazar a los titulares de los proyectos, sino que únicamente le corresponde notificar a la SMA, tal como se aprecia en la resolución:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Se interpone por la Procesadora de Residuos Industriales Ltda. (“RECIMAT”) incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento a su parte.

**Segundo.** La reclamación judicial de autos fue interpuesta por la Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 en contra de la resolución exenta N°9 de fecha 7 de enero de 2021 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente que aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa RECIMAT.

**Tercero.** El artículo 29 de la ley N°20.600 establece: “Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.”

**Cuarto.** De la norma transcrita es posible advertir que a este Tribunal solo le cabe la obligación de emplazar al órgano que dictó el acto administrativo cuya legalidad se impugna, y no al titular del proyecto, en la medida que estamos ante la presencia de un procedimiento contencioso administrativo especial que no contempla la citada carga procesal. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que los titulares de proyectos puedan concurrir en calidad de terceros en los términos dispuestos en el artículo 18 parte final, cuestión que por lo demás ha acaecido en autos según consta de resolución de fojas 2.051 que tuvo a RECIMAT como tercero coadyuvante de la reclamada.

**Quinto.** Que consta en autos a fojas 80 y siguientes, que mediante oficio N°63 este Tribunal dio cumplimiento a lo ordenado por la ley.

**POR TANTO,** este Tribunal de conformidad al art. 18 N°3 de la Ley N°20.600, art. 56 del artículo segundo de la Ley N°20.417,

**SE RESUELVE:**

Rechazar el incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto por la Procesadora de Residuos Industriales Ltda. ("RECIMAT") con fecha 21 de octubre de 2021.

**Rol R-42-2021**

Contra dicha resolución que rechazó declarar la nulidad de todo lo obrado, el 29 de octubre 2021, a fs. 2066, RECIMAT dedujo recurso de reposición. A su vez, la reposición fue rechazada mediante resolución del 02 de noviembre 2021, a fs. 2069, bajo el argumento que RECIMAT ha tenido oportunidad de defender sus derechos, al haberle reconocido el Tribunal, la calidad "parte indirecta" (tercero coadyudante), y reiterando que no existe obligación para el Tribunal de notificar los reclamos a los titulares de proyectos, tal como se aprecia en la resolución

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Se interpone por la Procesadora de Residuos Industriales Ltda. ("RECIMAT") un recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 2.064 de autos, que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por esta empresa.

**Segundo.** El argumento de este recurso indica básicamente que la mencionada resolución le causa agravio por cuanto no habría sido emplazado debiendo serlo y que dicha resolución no está fundamentada correctamente en sus argumentos de derecho aplicados al caso.

**Tercero.** Por su parte, es importante resaltar que este órgano jurisdiccional reconoce el interés del recurrente en estos autos, incluso le reconoció la calidad de parte indirecta; discrepando de RECIMAT en cuanto la obligación legal que pesaría sobre este Tribunal de notificarlos del reclamo, ya que este es interpuesto en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente por un acto dictado por ella.

**Cuarto.** Además, dicho acto reclamado es en beneficio del recurrente, pues la Resolución Exenta N°9, de fecha 7 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente justamente aprueba el programa de cumplimiento presentado por RECIMAT, por lo que no ve de qué manera se está afectando al titular por el acto aprobado, por el contrario.

**Quinto.** Por otro lado, este Tribunal considera que respecto de la procesadora de Residuos Industriales Ltda., la posibilidad de interponer la acción de nulidad se encuentra precluida, por cuanto dicha empresa a lo menos tuvo conocimiento de esta causa con fecha 27 de mayo de 2021, cuando este Tribunal realizó la visita inspectiva a sus instalaciones, naciendo en dicha oportunidad, a lo menos, el plazo para poder hacer valer la nulidad y no una vez que ya se ha tramitado el procedimiento en esta sede y se encuentre con sentencia.

**POR TANTO,** este Tribunal de conformidad al art. 18 N°3 de la Ley N°20.600, art. 56 del artículo segundo de la Ley N°20.417, art. 83 del CPC, y demás pertinentes,

**SE RESUELVE:**

**Rechazar el recurso de reposición de fojas 2.088 de fecha 28 de octubre de 2021.**

**Dicha resolución causa agravio a esta parte, toda vez que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental rechazó la reposición contra la nulidad de todo lo obrado, y reiteró que no existe la obligación de notificar a los titulares de proyectos, de los reclamos del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.** Lo anterior, pese a que mi representada no ha tenido oportunidad procesal de defenderse en un procedimiento judicial cuya sentencia anuló un Programa de Cumplimiento cuyo titular era RECIMAT y que, además, el referido Programa cuyo costo era superior a los 270 millones de pesos, ya se encuentra cumplido por ella, diligentemente, en aproximadamente un 90%.

## **II. EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA CUMPLE CON REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR.**

El recurso de queja ha sido definido como el acto jurídico de parte agraviada que se ejerce ante el Tribunal Superior Jerárquico y *“contra los jueces inferiores que dictaron una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición, mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes”*.<sup>6</sup>

Adicionalmente, considerando que los Tribunales Ambientales fueron creados mediante la Ley N° 20.600, la superintendencia disciplinaria de la Excm. Corte Suprema y, en particular, mediante el recurso de queja, se puede deducir a partir de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, según el cual:

**“Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código”**.

Sobre los requisitos mismos del recurso, como S.S. Excm. conoce, los requisitos legales exigidos para que el recurso de queja sea admitido a tramitación están regulados en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, que señala:

**Art. 548. El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso.** Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

**El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.**

**En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola**

<sup>6</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. *Los recursos procesales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 389

*en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.*

**Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.** *El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.*

Así las cosas, para que el recurso de queja sea admitido a tramitación el agraviado deberá interponerlo dentro de plazo, cumplir con los requisitos de comparecencia, ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y acompañar certificado expedido por el secretario del tribunal, en el tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales. Además, debe ser dirigido contra sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, y respecto de la cual no procedan otros recursos ordinarios ni extraordinarios.

A continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de queja.

### **1. El recurso de queja ha sido interpuesto dentro de plazo.**

El inciso primero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, establece que el plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que motiva el recurso, plazo que puede aumentarse de acuerdo con la tabla de emplazamiento:

En el presente caso, la resolución recurrida fue dictada el día 02 de noviembre de 2021, y fue notificada el mismo día por el Estado Diario del Ilustre Primer Tribunal, por lo que **el plazo de cinco días hábiles legales se cumple el lunes 08 de noviembre 2021.**

En este sentido, el presente recurso ha sido presentado dentro de plazo legal y, por lo tanto, debe ser acogido a tramitación.

### **2. El recurso de queja cumple los requisitos de comparecencia y es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.**

Como se ha señalado, el inciso segundo del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja debe ser interpuesto por “*la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión*”.

En el presente caso, solicito a S.S. Excma. tener presente que el recurso de queja es patrocinado por el abogado don Claudio Morales Fernández, cédula de identidad N° 7.850.402-1, el cual consta como abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en los registros de abogados del Poder Judicial.

De esta forma, como S.S. Excma. podrá apreciar, el presente recurso de queja cumple los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en el artículo 548 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

**3. El recurso de queja acompaña certificado emitido por Secretario del Tribunal al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.**

En el primer otrosí de esta presentación se acompaña certificado emitido por don Pablo Miranda Nigro, Secretario Abogado del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 05 de noviembre 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**4. El recurso de queja indica nominativamente los jueces recurridos e individualiza el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, para su admisibilidad, el recurso de queja debe indicar “*nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso*”.

En efecto, como fue señalado en el encabezado de esta presentación, **el presente recurso de queja se interpone en contra de los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Cristián López Montecinos y Sr. Eric Sepúlveda Casanova**, todos integrantes del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, quienes concurren a dictar la resolución recurrida, de fecha 02 de noviembre 2021, a fs. 2069, de los autos roles R-42-2021 caratulados “*Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente*”.

De esta forma, como S.S. Excma. podrá apreciar, el presente recurso de queja cumple los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en la primera parte del inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**5. El recurso de queja se dirige en contra de una sentencia interlocutoria que hace imposible la continuación del juicio, y respecto de la cual no procede recurso alguno. En el presente caso, tanto la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado (28 octubre), como la que rechazó la reposición (02 noviembre), ambas fueron dictadas de forma posterior a que expirase el plazo para deducir recurso de casación contra la sentencia definitiva (27 septiembre).**

El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que el recurso de queja únicamente procede en contra de las sentencias definitivas, e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y respecto de las cuales no proceda recurso jurisdiccional alguno, ordinario u extraordinario.

*Art. 545. El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.*

*El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y*

*determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores (...).*

**En el caso sub lite, la resolución que ha rechazado el recurso de reposición en relación a la solicitud de anular todo lo obrado, es una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación y además, respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario, según se explicará.**

Sobre lo anterior, es necesario recalcar que la correcta interpretación de la expresión “resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno”, no puede realizarse en abstracto, sino que debe ponderarse en concreto. Lo relevante es determinar si la pretensión de las partes se encuentra terminada o es imposible darle prosecución. Lo anterior se encuentra reconocido por la Excma. Corte Suprema, que ha señalado que:

*“[...] Que, enseguida, para una acertada calificación de la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre un abandono del procedimiento, debe considerarse que ésta decide una pretensión procesal incidental y será la naturaleza de tal pretensión la que determinará aquella calificación, y no sus aspectos secundarios, como si se acoge o rechaza lo pedido, efectos que el legislador no ha considerado para alterar la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales.*

*En la especie, “(...) la pretensión procesal incidental basada en la presunción de pérdida de interés del demandante en cuanto a la acción intentada, solicitando se ponga término al proceso y, con ello, a la situación incierta en que se encuentran las partes, determinará un pronunciamiento del tribunal: haciendo perder al actor su derecho a proseguir la tramitación del juicio y llegar a obtener el pronunciamiento de sentencia definitiva, reconociendo al demandado el derecho a poner término al proceso en tal estado de desarrollo o, por el contrario, se reconoce el derecho al demandante a mantener vigente la contienda y que el demandado debe persistir, en su caso, en la defensa de sus intereses. Se otorga así el derecho permanente a ambas partes de no poder verse expuestas a renovar la discusión sobre el mismo punto y bajo idénticos supuestos de hecho” (Sentencia Corte Suprema Rol N° 2.758-93 de 27 de enero de 1994)”<sup>7</sup>.*

Lo anterior es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso concreto, en el cual, dada la fecha en que fue resuelto el incidente de nulidad de todo lo obrado y la fecha en que fue rechazada la reposición **-ambas resoluciones fueron dictadas después que expirase la fecha para deducir casación contra la sentencia definitiva-**, no quedan recursos pendientes y resulta imposible continuar la tramitación del juicio.

En efecto, tal como se ha señalado anteriormente, luego de conocer la reclamación judicial sin emplazar a RECIMAT, en los autos rol R-42-2021, **el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva el día 08 de octubre 2021. Como el artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece que la sentencia definitiva solo es susceptible de recurso de casación en el plazo es 15 días, -y contando el feriado del 11 de octubre 2021-, el recurso de casación se debía presentar por alguna de las partes legitimadas (reclamante o SMA), en fecha máxima, el día 27 de octubre 2021.**

<sup>7</sup> Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 5.032-2015, c. 4°.

Sin perjuicio de lo anterior, **RECIMAT que no había sido emplazada en autos, tomó conocimiento de la sentencia por su publicación en el SNIFA, recién el día 19 de octubre 2021 -en medio del plazo para deducir casación-, y dos días después, el día 21 de octubre 2021 solicitó comparecer en calidad de “parte” o “tercero independiente” en los autos R-42-2021 y pidió la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.**

Frente a la de comparecer en calidad de “parte” o, en subsidio, de “tercero independiente”, el 22 de octubre, a fs. 2051, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental le otorgó a RECIMAT únicamente la calidad de “tercero coadyudante”. Frente a la reposición de la calidad de “tercero coadyudante”, el Tribunal la rechazó el 28 de octubre a fs. 2060. **De este modo, al serle solo reconocida la calidad de “tercero coadyudante”, RECIMAT en cualquier caso estaba impedido de presentar recurso de casación, toda vez que la reclamada principal SMA no lo hizo, y como S.S. Excma. conoce, los terceros coadyudantes tienen supeditadas sus pretensiones, al reclamado principal. Lo anterior, ha sido señalado por el Máximo Tribunal en la sentencia rol N° 23.289-2019, entre otros. Así, el Tercer Tribunal Ambiental al fijar esa calidad impidió a mi representada la posibilidad de interponer un recurso de casación.**

**Asimismo, cabe tener presente la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha señalado que no procede la casación contra las sentencias relacionadas a los “Programas de Cumplimiento”. En efecto, el 18 de octubre de 2021, la Excma. Corte en la causa Rol N° 18.996-2021 declaró inadmisibles recursos de casación relacionados a lo afirmado:**

*“Duodécimo: Que, como puede advertirse, las resoluciones objetadas por la vía de los recursos de casación deducidos, no revisten la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el artículo 26 de la Ley N°20.600, toda vez que no emiten pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que simplemente declaraban incumplido el PdC, en tanto que lo resuelto por el Tribunal Ambiental tampoco reviste tal carácter desde que únicamente se ordena la reanudación de la ejecución del PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio que ha quedado, por ende, suspendido, procedimiento que es precisamente el encaminado a la adopción de una decisión en tal sentido, razón por la cual no resulta procedente admitir a tramitación tales recursos.”<sup>8</sup>*

Luego, frente a la solicitud de RECIMAT de anular todo lo obrado, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental confirió “traslado” (resolución fs. 2051 del 22 de octubre) y luego resolvió “No ha lugar a la solicitud” (resolución fs. 2064 del 28 de octubre). El 29 de octubre RECIMAT dedujo recurso de reposición, lo que fue rechazado por el Tribunal (resolución fs. 2069 del 02 de noviembre).

De este modo, S.S. Excma. podrá apreciar una realidad evidente. **En los autos roles R-42-2021, el plazo para deducir casación y, por tanto, para impugnar la sentencia definitiva, venció el día 27 de octubre 2021, sin perjuicio que correspondía en derecho que se anulara todo lo obrado por falta de emplazamiento. No obstante, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por RECIMAT el día 28 de octubre, y la reposición el 02 de noviembre, esto es, cuando el plazo para deducir casación contra la sentencia definitiva ya había expirado. Así, al rechazarse el incidente y su reposición, no hay recursos posibles de interponer y de esta forma, están vencidos todos los plazos de impugnación. Por lo**

<sup>8</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 18.996-2021.

**tanto, la resolución de 02 de noviembre, en los hechos, puso término al juicio e hizo imposible su continuación.**

Todo lo anterior significa en palabras simples que, a la fecha que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió el incidente de nulidad de todo lo obrado (28 octubre), y la subsecuente reposición (02 noviembre), **ya no quedaban recursos ordinarios o extraordinarios** (desde el 27 de octubre que venció el plazo para deducir casación). Esto es sin perjuicio que RECIMAT no estaba legitimado para deducir casación y que la Excma. Corte Suprema ha señalado que no procede la casación contra las sentencias relacionadas a los “Programas de Cumplimiento”. De este modo, la resolución que rechazó la reposición solo puede ser subsanada a través del recurso de queja.

De esta forma, como S.S. Excma. podrá apreciar, el presente recurso de queja cumple los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en la primera parte del inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

### **III. LAS FALTAS O ABUSOS QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE REQUIEREN SU CORRECCIÓN.**

S.S. Excma., considerando lo señalado expresamente por la parte final del inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, es necesario que el recurso de queja señale “*clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos*”.

Pues bien, en este apartado, se procederá a denunciar en forma “clara y específica” aquellas faltas o abusos que se imputan a los jueces recurridos, para cumplir con este requisito legal de procedencia en este recurso de queja.

#### **1. Las graves faltas o abusos cometidos en la sentencia como requisito de procedencia del recurso de queja.**

Hemos señalado que el requisito basal para la procedencia del recurso de queja es la dictación de una sentencia o resolución jurisdiccional con grave falta o abuso. Sobre lo anterior, la Doctrina y Jurisprudencia han establecido que la falta o abuso en la dictación de una resolución judicial puede darse de tres maneras:

*“La Excma. Corte Suprema con el tiempo ha ido delimitando los casos en que nos encontramos ante una falta o abuso, siendo ellos los siguientes:*

- a) **Contravención formal de la Ley:** Se produce cuando el juez, no obstante, el texto claro y expreso de la Ley, se aparta de ella en la dictación de una resolución judicial.*
- b) **Interpretación errada de la Ley:** Se produce cuando el Tribuna al aplicar la Ley incurre en un error de interpretación al vulnerar las reglas legales establecidas en los arts. 19 a 24 del Código Civil.*
- c) **Falsa apreciación de los antecedentes del proceso:** Concorre esta causal cuando se dicta una resolución o fallo de manera arbitraria, apreciándose erróneamente los antecedentes del proceso”.<sup>9</sup>*

En sentido similar, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la falta o abuso se produce cuando existen errores u omisiones manifiestos, como es la violación expresa de la Ley o la desvinculación del contexto fáctico-jurídico de la controversia:

<sup>9</sup> MOSQUERA y MATURANA, op. cit, p. 393

*“Que conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, **constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "falta" significa "defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno" y "grave", "grande, de mucha entidad o importancia". La doctrina cita como ejemplos, violación manifiesta o arbitraria de la ley, desvinculación antojadiza del contexto fáctico-leal de la controversia, parcialidad manifiesta, u otras situaciones asimilables que justifiquen la invalidación de lo resuelto y la aplicación de medidas disciplinarias contra el juez, en su caso".<sup>10</sup>*

En el presente caso, la grave falta y abuso se ha producido porque el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, al rechazar la solicitud de anular todo lo obrado por falta de emplazamiento promovida por RECIMAT y rechazar el posterior recurso de reposición, **ha realizado una falsa apreciación de los antecedentes del proceso al entender que en un procedimiento judicial contencioso-administrativo del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en el cual se discute la legalidad de un Programa de Cumplimiento del artículo 42 de la LOSMA, se puede conocer y resolver el reclamo, prescindiendo por completo de notificar o emplazar a quien ha sido el titular del Programa de Cumplimiento -en este caso RECIMAT-**.

Así, según se explicará, **la Excm. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que en los procedimientos judiciales contenciosos-administrativos en que se discute la legalidad de un acto administrativo con efectos sobre un tercero, es un trámite esencial para el Tribunal emplazar o notificar al tercero** para que este concurra a defender sus derechos, so pena que la relación procesal se encuentre viciada desde un comienzo, procediendo así anular lo obrado y emplazar debidamente al tercero. Este criterio aplica especialmente en materia ambiental, según lo resuelto por el Máximo Tribunal.

- 2. Las graves faltas o abusos cometidos en el caso concreto: falsa apreciación de los antecedentes del proceso al entender que en el procedimiento judicial contencioso-administrativo en el cual se discutió la legalidad de un Programa de Cumplimiento del artículo 42 de la LOSMA, se podía conocer y resolver el reclamo, sin notificar o emplazar a quien ha sido el titular del Programa de Cumplimiento.**

S.S. Excm. en el presente caso se ha producido una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, toda vez que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental no apreció correctamente el interés real y concreto que tenía RECIMAT en el Programa de Cumplimiento dejado sin efecto en los autos roles R-42-2021, del cual RECIMAT era titular.

Tal como se ha explicado en el capítulo de las “breves consideraciones generales”, el año 2020 la SMA inició un procedimiento sancionatorio en contra de RECIMAT, al cual se asignó el rol SMA N° D-031-2020. En dicho procedimiento se le formularon a RECIMAT tres cargos:

- **Cargo N° 1:** No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (EFTA) con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.

<sup>10</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 4934-2009, c. 6°.

- **Cargo N° 2:** No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde el 2017 a la fecha.
- **Cargo N° 3:** Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que (1) No se contaría con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes y (2) Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontrarían sin la protección de rejillas.

Teniendo presente que los cargos no se referían a las infracciones de la mayor entidad previstas por la Ley y que RECIMAT no tenía ninguna sanción previa, **en el mismo acto de formulación de cargos, la SMA hizo presente a RECIMAT, la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento según el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).**

Sobre esta materia, como S.S. Excma. conoce, los Programas de Cumplimiento son un derecho del regulado -opcional respecto de presentar descargos o defensas- **y se refiere a la propuesta por parte del titular de un proyecto, de un plan definido de acciones destinado al cumplimiento de la normativa ambiental:**

*Artículo 42 LOSMA.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

*Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...).*

Lo anterior es refrendado por el D.S. N° 30/2013 del Ministerio de Medio Ambiente “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”. El Plan de Cumplimiento **exige que el propio regulado realice una propuesta concreta de acciones ante la SMA:**

*Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)*

*g) Programa de cumplimiento: **Plan de acciones y metas presentado por el infractor,** para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*

Cabe señalar que, para que un Plan de Cumplimiento pueda ser aprobado no basta con proponer cualquier tipo de acciones por parte del regulado, sino que deben ser acciones concretas que deben satisfacer tres requisitos: integridad, eficacia y, sobre todo, verificabilidad. Así lo señala el artículo 9° del Reglamento:

*Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

*a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

*b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*

*c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento (...).*

Teniendo presentes dichos requisitos, así como las observaciones realizadas por la SMA, el 02 de diciembre 2020, **RECIMAT propuso un Programa de Cumplimiento Refundido a la SMA, el cual contemplaba nueve acciones a ejecutarse durante 15 meses, y con un**

**costo superior a los 278 millones de pesos, el cual fue aprobado por la Resolución Exenta N° 9/D031-2020, del 06 de enero 2021 de la SMA.** Luego de dicha aprobación, RECIMAT inmediatamente comenzó a ejecutar las acciones del Programa, de buena fe, las cuales, a la fecha, lleva el 100% de las obras comprometidas y el 50 % de las medidas de seguimiento y monitoreo, que tiene un valor sobre 260 millones de pesos.

De este modo, S.S. Excma. podrá apreciar una realidad evidente: **La Resolución Exenta N° 9/D031-2020, del 06 de enero 2021 de la SMA -sobre cuya anulación versaron los autos roles R-42-2021- no fue dictada por la SMA por iniciativa propia, sino que, se refiere a un Programa de Cumplimiento propuesto especialmente por RECIMAT que requirió meses de trabajo al interior de la empresa, y un gran esfuerzo tanto técnico como financiero.** Sin la propuesta de la empresa, dicha Resolución de la SMA, nunca hubiera tenido existencia.

Lo anterior tiene una conclusión relevante, y es que RECIMAT tenía un interés evidente en la suerte del Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 9/D031-2020, del 06 de enero 2021 de la SMA, más si su ejecución equivale a más de 270 millones de pesos. Así las cosas, al cuestionarse al interior de un procedimiento judicial contencioso-administrativo la legalidad del acto administrativo, el Ilustre Tribunal Ambiental debió emplazar o notificar el reclamo a RECIMAT, a fin que este pudiera ejercer sus derechos básicos de defensa.

Sobre esta materia, el artículo 29 de la Ley N° 20.600, al regular el procedimiento de las reclamaciones del artículo 17 N° 3, señala que una vez declarada admisible la reclamación por parte del Tribunal Ambiental, se debe “pedir informe” al órgano público que dictó el órgano administrativo impugnado

*Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. **Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado,** que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días (...).*

**De este modo, la Ley obliga positivamente al Tribunal Ambiental a emplazar al órgano público, pero manifiesta silencio sobre si el Tribunal debe emplazar o no a los titulares de los proyectos.**

Que la Ley N° 20.600 no contemple de forma expresa, que en las reclamaciones contra actos administrativos se deba notificar a los titulares de los proyectos, ha sido reconocido por la doctrina nacional. Se ha señalado:

*“Uno de los puntos no resueltos por la Ley N° 20.600 es que ella carece de mecanismos de protección de terceros que, no siendo partes directas en el proceso de reclamación, pudiere afectar directamente el contenido de la sentencia dictada por el tribunal ambiental (...).*

*En ambos ejemplos las partes directas del proceso de reclamación serán el reclamante y el organismo reclamado. En los dos casos, como se puede apreciar, el titular del proyecto será alcanzado en forma directa por los efectos de la sentencia que dicte el tribunal ambiental. En estas situaciones, pues, la sentencia extenderá sus efectos sobre el titular, un tercero que no ha comparecido en el juicio y que no*

*ha tenido la oportunidad para formular alegaciones o defensas frente a la reclamación.*

*Esta clase de problemas no ha sido abordada por la Ley N° 20.600. En el corto tiempo que ha mediado desde su implementación a la fecha, tampoco los tribunales ambientales nacionales han generado mecanismos jurisprudenciales que permitan a estos terceros actuar a través de una intervención voluntaria o forzada. Ni siquiera han tendido a notificar a estos terceros de la existencia del proceso pendiente*".<sup>11</sup>

Sin perjuicio de que no exista norma expresa en la Ley N° 20.600, **la Excma. Corte Suprema ha desarrollado una nutrida jurisprudencia en relación a que cuando se tramitan juicios contencioso-administrativos relacionados a la legalidad de un "acto administrativo" que tenga efectos sobre un tercero, aun ante la ausencia de norma expresa, es un trámite esencial para el Tribunal de emplazar al tercero, so pena que la relación procesal se encuentre viciada desde un comienzo, en aplicación de los principios generales del derecho, específicamente el debido proceso y el derecho a ser oído.**

Dicho deber de notificar a los terceros guarda relación con el debido proceso, pero también con el principio del "efecto relativo de las sentencias" del artículo 3° del Código Civil.<sup>12</sup> Así, por regla general nadie está obligado a soportar los efectos de la sentencia, de un proceso judicial en que no fue emplazado y en el que no pudo defender sus derechos.

De este modo, cuando los derechos de un tercero no emplazado pueden verse afectados, se produce la situación denominada como **"litis consorcio pasivo necesario impropio"**, la cual no se encuentra solucionada expresamente en nuestra legislación. La jurisprudencia ha señalado que deriva de los principios generales del derecho, en virtud de los cuales no es procedente que sean oponibles los efectos de una sentencia respecto de quien no compareció al juicio a defenderse, y a quien, de sostenerse lo contrario, afectaría una sentencia emitida en un juicio en que no fue emplazado, contrariando lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil.

Es en el sentido indicado que la doctrina y jurisprudencia ha señalado que ello representa no otorgarle al sujeto excluido la oportunidad de defensa, resultando pertinente razonar que es necesario una adecuada sujeción a los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, que privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que privarlo o limitarlo, y que asegura a cualquier persona tanto la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley como de ejercer una defensa legítima oportuna y de aportar pruebas y formular alegaciones en las oportunidades correspondientes.<sup>13</sup> En este sentido **la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que cuando en un proceso judicial, aparecen gravemente comprometidos los derechos de un tercero, notificar a dicho tercero es requisito de la eficacia del proceso, aun cuando no haya norma expresa en la Ley:**

*"Décimo Segundo: Que esta Corte en numerosas sentencias ha establecido que la existencia de supuestos procesales en que el litisconsorcio pasivo necesario no es un mero ejercicio de la voluntad del actor, sino que una situación procesal necesaria, es exigible para la eficacia del proceso. (C.S. Rol N° 5242-2003; Rol*

<sup>11</sup> Méndez, Pablo (2018). La precariedad del contencioso ambiental. Ius et Praxis, 24(3), pág. 540.

<sup>12</sup> Art. 3° Código Civil.- Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.*

<sup>13</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N° 11.596-2017.

N°8.950-2009; N° 22.615- 2014; Rol N° 26.704-2014; 30.323-2014 y Rol N° 9.699-2015).<sup>14</sup>”

**Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el deber de notificar a los terceros cuyos derechos pudieran ser afectados por una sentencia es un principio general del Derecho y un deber de los Tribunales, aun cuando la Ley no contemple norma expresa.** Es así que cuando no se ha notificado a todos ellos, la relación procesal está viciada desde el inicio:

*“(…) la vinculación jurídico procesal, para ser eficiente, debe ser intentada por el titular del derecho y en contra de quien o quienes se formule la pretensión o interés, esto es, de quienes resulten ser los obligados a soportar los efectos de la decisión. Es así que se llama ‘legitimatio ad causam’ la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva en lo referido al demandado.*

*Puede ocurrir que exista falta de legitimación o una legitimación incompleta, como cuando al existir más de un sujeto a quienes afecta la pretensión, la ausencia de llamamiento de alguno de ellos a juicio deriva en la exclusión del omitido en el debate jurídico y la subsecuente imposibilidad de imponer los efectos derivados de cualquier pronunciamiento al que no ha sido emplazado.*

*Así lo ha indicado esta Corte en reiteradas oportunidades al señalar: “es menester llamar a juicio a todos los titulares pasivos de la relación que puedan verse alcanzados por los efectos de la cosa juzgada, cuyo carácter es eminentemente relativo e incumbe exclusivamente a las partes y no daña ni aprovecha a terceros (res inter alios iudicatus aliis no praeiudicare)”.<sup>15</sup>*

**La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que, en los procedimientos judiciales de naturaleza contencioso-administrativa, relacionados a determinar la legalidad de un acto administrativo que constituyó efectos sobre un tercero, siempre se produce una situación de “litis consorcio pasivo necesario impropio”, y, por tanto, en aplicación de los principios señalados anteriormente, debe emplazarse al tercero.**

Así, si un determinado Tribunal no cumple con el requisito de emplazar al tercero, la relación procesal está viciada desde un principio, debiendo retrotraerse los autos al momento de realizar correctamente el emplazamiento. **Este criterio se aplica incluso aunque se haya dictado sentencia.** Así se señaló en el caso “JC Decaux con I. Municipalidad de Lo Barnechea”:

*“Tercero: Que, como se puede apreciar, se tramitó íntegramente la presente causa de reclamo de ilegalidad municipal, que tenía por objeto el análisis de la legalidad de un acto administrativo que producía efectos en favor de un tercero – la empresa Global Media S.A. – sin escuchar a este último (...).*

*Sexto: Que de aquí deriva, entonces, que tratándose de un reclamo de ilegalidad municipal, cuyo objeto es que se deje sin efecto un acto administrativo que constituyó derechos individuales en favor de un tercero, resulta claro que la acción debió ser notificada tanto a la autoridad que emitió el acto como a la persona cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por las pretensiones del demandante. Si falta alguno de ellos, la relación procesal será defectuosa y el juez no podrá entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, por faltar un presupuesto esencial de procesabilidad para hacer valer la pretendida acción por el actor.*

<sup>14</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N° 5.982-2017.

<sup>15</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 26.704-2014. En similar sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N° 30.323-2014.

**Décimo:** *Que, conforme a lo hasta ahora razonado y volviendo al caso en estudio, en el reclamo de ilegalidad objeto de estos antecedentes también era legitimada pasiva la empresa Global Media S.A., dándose a su respecto la calidad e interés que determinan ser legítimo contradictor, es decir, legitimatio ad causam, toda vez que la acción dirigida en contra del órgano de la Administración afectaba directamente sus derechos, en virtud de los efectos que naturalmente derivan de la declaración de ilegalidad, en cuanto ella significa dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, que le producía efectos favorables.*

*Arribar a una conclusión contraria significaría no otorgarle al sujeto excluido la oportunidad de defensa, contrariando así los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, que privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que privarlo o limitarlo, y que aseguran a cualquier persona tanto la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley como la de ejercer una defensa legítima de sus intereses (...).*

*Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 768 N°9, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que se anula de oficio la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **además de todo lo obrado en autos a contar de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, esta última sólo en cuanto omite recibir la causa a prueba y dispone pasar los autos a la Fiscalía Judicial y, **en su lugar se provee: “Notifíquese por cédula el reclamo de ilegalidad municipal a la empresa Global Media S.A.”**,<sup>16</sup>*

Este criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal en numerosos casos de naturaleza contencioso-administrativa. Siempre se debe emplazar a los terceros cuyos derechos están afectados, so pena de viciarse la relación procesal y anularse todo lo obrado. **Incluso aunque se haya dictado sentencia**. Así se señaló en el caso contra el Consejo para la Transparencia denominado “Hoja de vida del Almirante Merino”:

***Octavo:*** *Que, por tanto, antes de entrar al fondo de las graves faltas o abusos alegados en el recurso de queja, corresponde que esta Corte emita pronunciamiento en relación al incidente de nulidad de todo lo obrado (...).*

***Décimo sexto:*** *Que, conjuntamente con lo anterior y entrando derechamente en la resolución de la nulidad planteada, **fluye que en la especie no se ha notificado a los herederos del titular de la hoja de vida cuya revelación se solicita, quienes son, actualmente, los terceros afectados de manera directa con la solicitud y dentro de los cuales se encuentra la incidentista.***

***La circunstancia anterior configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado a dichos terceros en la indefensión***, por cuanto la notificación dispuesta en el citado artículo 20 precisamente tiene por finalidad el ejercicio de un derecho de oposición que influye de manera sustancial en las actitudes que puede adoptar el órgano requerido ante la solicitud de información, todo lo cual motiva que esta Corte acceda a la nulidad, según se dirá (...).

***Décimo séptimo:*** *Que, **dado que el acogimiento del incidente trae como consecuencia necesaria el retrotraer el procedimiento al estado de poner la solicitud en conocimiento de los herederos**, se torna innecesario razonar respecto de las graves faltas o abusos denunciadas en el recurso de queja.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, **se ACOGE el incidente de nulidad promovido por doña María Angélica Merino Riofrío y, en consecuencia, se dispone que se anula la sentencia de ocho de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, así como todo lo obrado en el presente procedimiento, en sede judicial***

<sup>16</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 15.040-2018.

como también administrativa, quedando los antecedentes en estado de practicarse la notificación.<sup>17</sup>

Finalmente, **la Excm. Corte Suprema ha señalado que cuando se cuestiona la legalidad de un acto administrativo de carácter ambiental, y este acto ha tenido efectos individuales sobre un tercero, es requisito indispensable que el Tribunal con competencia ambiental emplace al tercero, so pena de anularse todo lo obrado.**

**Lo anterior fue señalado expresamente por el Máximo Tribunal en el caso "Asociación Canal Las Mercedes con Servicio de Evaluación Ambiental" relacionado a la impugnación de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de una planta de aguas, en la cual se emplazó únicamente al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), omitiéndose al titular de la RCA (Aguas Andinas).** Nuevamente, el Máximo Tribunal ordenó anular todo lo obrado, incluyendo la sentencia, y ordenando retrotraer el procedimiento al estado de notificar al tercero:

*Séptimo: Que en el caso bajo análisis, la reclamación judicial interpuesta por la Asociación de Canalistas de Canal de Las Mercedes que pide dejar sin efecto la RCA 257/2011 en lo referido a la supresión de las exigencias y condiciones impuestas en la RCA 266/2009 y reponer éstas, debió dirigirse no sólo en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, sino que también en contra de Aguas Andinas S.A., a fin que ésta pudiera ejercer la correspondiente defensa de sus derechos.*

*Octavo: Que "tratándose de un juicio de anulación de un acto administrativo que constituyó derechos a favor de terceros, resulta claro que la demanda debe ser dirigida tanto contra la autoridad que emitió el acto como contra las personas cuyos derechos o intereses pudieren quedar afectados por las pretensiones del demandante. Si falta alguno de ellos, la relación procesal será defectuosa y el juez no podrá entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto".* (C.S. ROL N° 30.323 20144, Rol N° 26.704 2014).

*Noveno: Que en el mismo sentido se ha fallado "que la falta de emplazamiento válido del tercero ha importado un vicio del procedimiento que lo ha dejado en la indefensión, al impedirle el ejercicio de sus derechos en el presente juicio" "...vicio que afecta la garantía asegurada en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento..."* (C.S. Rol N° 730 2009).

*Décimo: Que uno de los presupuestos esenciales de procesabilidad para hacer valer la presente acción, esto es, que se hubiera también entablado en contra de Aguas Andinas S.A. no concurre en la especie; no obstante que ello no se encuentra establecido en forma expresa en nuestra legislación, deriva de los principios generales del derecho, en cuya virtud no es procedente la oponibilidad de los efectos de una sentencia dictada en una reclamación judicial intentada para impugnar la legalidad de una RCA, respecto de quien, teniendo derecho a intervenir en lo concerniente a lo pedido en ésta, no estuvo en condiciones de hacerlo.*

*El fallo que se dictará en esta causa, una vez ejecutoriado, podría afectar a Aguas Andinas S.A., que no ha sido emplazada, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil.*

*Undécimo: Que la doctrina ha conceptualizado el denominado litis consorcio necesario impropio, como aquel que no está "establecido expresamente en la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio. En este caso, una determinada relación de derecho sustancial obliga a*

<sup>17</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 79.438-2020.

**constituir la relación procesal con todos los sujetos a quienes puede afectar la sentencia que sobre el fondo se pueda dictar, pero a diferencia del litisconsorcio necesario propio el legislador no indica expresamente los casos en que se debe conformar la relación procesal necesariamente plural**". (Alejandro Romero S. "La Acumulación Inicial de Acciones", Editorial ConoSur, Santiago, 2000, pág. 24).

*Decimotercero: Que habiéndose constatado que en esta causa no se consideró a quien es un legítimo contradictor, se procederá a hacer uso de la facultad que el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil otorga a los tribunales para corregir de oficio los errores que observen en la tramitación de los juicios, en el entendimiento que tal facultad se establece en protección de la garantía constitucional del debido proceso.*

*En este caso, **la única forma de reconducir válidamente este procedimiento es la declaración de nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la providencia de fecha 27 de julio de 2011 que rola a fojas 62 que acogió a tramitación la reclamación interpuesta, por no haberse emplazado en autos a todos quienes resultan ser legitimados pasivos de la acción entablada**. Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, se anula y se deja sin efecto de oficio todo lo obrado en esta causa a partir de lo actuado a fojas 62 en adelante, con excepción de la notificación practicada al Director del Servicio de Evaluación Ambiental, documentos en que constan la personería de las partes, designaciones de abogados patrocinantes y mandatarios de ellas, contestación del reclamo por la reclamada, y pruebas aportadas, **y se retrotrae la causa al estado de notificarse la reclamación y su providencia a Aguas Andinas S.A.**".<sup>18</sup>*

De este modo, la Excma. Corte Suprema ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en los procesos judiciales contencioso-administrativos que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo con efecto sobre un tercero, es requisito esencial emplazar a dicho tercero, para que este último pueda defender sus derechos, al producirse una situación de litis consorcio pasivo necesario impropio. El Máximo Tribunal ha señalado que la infracción a dicho deber vicia la relación procesal, y que dicho vicio únicamente puede repararse mediante la anulación de lo obrado y retro trayendo el proceso al estado de notificar la reclamación.

Lo anterior es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. Pese a que RECIMAT es titular de un proyecto de "Planta de fabricación de ánodos de plomo" con RCA y de un Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental conoció un reclamo y más aún, dictó sentencia dejando sin efecto el Programa de Cumplimiento en los autos roles R-42-2021, sin jamás emplazar a RECIMAT, señalando en la resolución recurrida que no tenía la carga procesal de notificarle el reclamo.

En efecto, en el presente caso ha habido una falsa apreciación de los antecedentes, toda vez que al dejar sin efecto el Programa de Cumplimiento, los efectos de dicha decisión no recaerán en el patrimonio de la SMA, sino que por el contrario, **los efectos jurídicos y económicos de la sentencia definitiva recaerán únicamente sobre RECIMAT, que comprometió una suma superior a \$278.000.000 en el Programa de Cumplimiento, y que a la fecha de la sentencia, llevaba sobre un 90% de cumplimiento de las acciones comprometidas. El comunicado de prensa del propio Tribunal Ambiental, que señaló que el reclamo se había acogido "contra RECIMAT", confirma que en los autos R-42-2021, versaron precisamente sobre los derechos y obligaciones de la empresa.**

<sup>18</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 5982-2017.

**Asimismo, al haberse omitido emplazar a RECIMAT en los autos rol R-42-2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, impidió a la empresa formular sus alegaciones y defensas, específicamente las siguientes:**

- a) La jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema ha señalado que los actos administrativos que aprueban “Programas de Cumplimiento” son meros “actos trámite” y, por lo tanto, no son susceptibles de ser reclamados ante los Tribunales Ambientales.<sup>19</sup>
- b) No procede que los Tribunales Ambientales establezcan supuestos incumplimientos a las RCA que no fueron establecidos por la SMA, al momento de formular cargos (considerandos 29°, 36° y 43° sentencia).
- c) Es técnicamente incorrecto cuestionar la eficiencia del “sistema de captura de gases contaminantes y la generación de gases fugitivos” a partir de la “observación” de aberturas en el techo del galpón (considerandos 44° y 45° sentencia).
- d) No procede cuestionar la idoneidad de las RCA, cuando el objeto de la reclamación es la solicitud de anulación del Programa de Cumplimiento establecido a su vez sobre la base de tres cargos, menores y que consistieron en (1) no haber contratado una EFTA para la realización de monitoreos; (2) no haber remitido resultados del programa de muestreo de suelo y (3) deficiencias en la infraestructura de almacenamiento de sustancias peligrosas y lubricantes y falta de rejilla en unas canaletas (considerandos 50° y 51° sentencia).

De este modo, la decisión del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de dejar a firme un juicio completo sin emplazar a quien se vería directamente afectada por la sentencia no solamente repugna la garantía fundamental del debido proceso, sino que esencialmente constituye una falta o abuso que únicamente puede ser remediada a través del presente recurso de queja

Así, en la medida que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha apreciado falsamente los antecedentes del proceso, al entender que no era necesario notificar a RECIMAT, procede que S.S. Excma. acoja el recurso de queja y adopte las medidas correctivas necesarias, en el sentido de dejar sin efecto la resolución recurrida, y anular todo lo obrado en los autos roles R-42-2021, ordenando retrotraer el procedimiento al estado de notificar el reclamo judicial a RECIMAT.

**POR TANTO,**

**A S.S. Excma. respetuosamente pido:** se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los Ministros del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Señores Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Cristián López Montecinos y Sr. Eric Sepúlveda Casanova, por haber dictado la resolución del 02 de noviembre 2021, a fs. 2.069, de la causa Rol R-42-2021, caratulada “*Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente*”, por la grave falta y abuso concretado, al rechazar el recurso de reposición en relación a la solicitud de nulidad de todo lo obrado y, señalar que en los reclamos judiciales del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, no existe obligación alguna de notificar o emplazar a los titulares de los Programas de Cumplimiento cuya legalidad se discute en el reclamo judicial; solicitando además que este recurso de queja sea acogido a tramitación y que, en definitiva, se acoja, adoptando las medidas correctivas o disciplinarias pertinentes y declarando que la resolución recurrida ha sido dictada con grave falta y abuso, poniendo remedio al mal causado, dejando sin efecto la resolución, y anulando todo lo obrado en los autos roles R-42-2021, ordenando retrotraer el procedimiento al estado de notificar el reclamo judicial a RECIMAT, en virtud de los argumentos señalados en esta presentación.

<sup>19</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 117.379-2020. En similar sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 18.996-2021.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de lo anterior, y en el evento que el recurso sea rechazado, solicito a S.S. Excma., que, **actuando de oficio según la facultad que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales le confiere, se corrija la falta o abuso grave que han cometido los sentenciadores del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, y S.S. Excma. proceda a invalidar todo lo obrado en los autos roles R-42-2021** caratulados “*Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente*”, y ordené retrotraer los autos al estado de notificar el reclamo judicial a RECIMAT, en atención a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en lo principal de esta presentación.

**A S.S. Excma. respetuosamente pido,** en subsidio, se sirva acceder a lo solicitado y actuando de oficio, proceda a invalidar todo lo obrado en los autos roles R-42-2021 caratulados “*Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 con Superintendencia del Medio Ambiente*” del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, y ordenar retrotraer los autos al estado de notificar el reclamo judicial a RECIMAT.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en acompañar a S.S. Excma. los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado emitido por el Señor Secretario del I. Primer Tribunal Ambiental don Pablo Miranda Nigro, el 05 de noviembre 2021, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.
2. Resolución del 02 de noviembre 2021, a fs. 2069, en los autos roles R-42-2021 (rechaza recurso de reposición). “Resolución recurrida”.
3. Resolución del 28 octubre 2021, a fs. 2064, en los autos roles R-42-2021 (rechaza nulidad de todo lo obrado).
4. Formulación de cargos realizada por la SMA a RECIMAT, mediante Resolución Exenta N° 1/ rol D-031-2020, del 24 de marzo 2020
5. Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por RECIMAT a la SMA en el procedimiento sancionatorio D-031-2021, del 02 de diciembre 2020.
6. Resolución Exenta N° 9/Rol D-031-2020, del 06 de enero 2021 que “Aprueba Programa de Cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Procesadora De Residuos Industriales Ltda.”.
7. Reclamación judicial del abogado don Sergio Chamorro Avilés ante el Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-031-2020, de fecha 25 de marzo 2021.
8. Resolución de fs. 79, del 06 de abril 2021, de la causa rol R-42-2021, del Primer Tribunal Ambiental (declara admisible reclamo R-42-2021).
9. Oficio N° 63/2021 del Primer Tribunal Ambiental, a la Superintendencia del Medio Ambiente, 07 de abril 2021 (pide informe a la SMA autos R-42-2021).
10. Constancia de la celebración de la audiencia en los autos R-42-2021, con intervención del abogado de la reclamante y de la SMA, 06 de mayo 2021.

11. Sentencia definitiva de la causa R-42-2021, del 08 de octubre 2021.
12. Comunicado de prensa del Ilustre Primer Tribunal Ambiental denominado “Se acoge reclamación de vecinos de Calama contra Recimat por incumplimientos ambientales”, octubre 2021.
13. SNIFA. Publicación del Expediente sancionatorio SMA rol D-031-2020 contra RECIMAT (publicación sentencia definitiva de la causa R-42-2021). Noviembre 2021.
14. Escrito “se hace parte y nulidad de todo lo obrado”, presentado por RECIMAT en los autos roles R-42-2021, 21 de octubre 2021.

**A S.S. Excma. respetuosamente pido**, se sirva tenerlos por acompañados.

**TERCER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, solicito a S.S. Excma. se requiera informar del recurso al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, ordenando asimismo que se tenga a la vista copia íntegra del expediente rol R-42-2021.

**A S.S. Excma. respetuosamente pido**, se sirva acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi calidad de representante de Procesadora de Residuos Industriales Ltda (“RECIMAT”), consta en escritura pública suscrita el 20 de octubre 2021 ante el Notario Público don Enrique Rodríguez Sepúlveda, suplente del titular don Felix Jara Cadot, bajo el repertorio N° 25.477-2021, que se acompaña a esta presentación.

**A S.S. Excma. respetuosamente pido**, tener presente la representación y tener por acompañado el documento.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que yo, Claudio Morales Fernández, cédula de identidad N° 7.850.402-1, con domicilio en Av. Las Industrias N° 341, sector Puerto Seco, comuna de Calama, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en los presentes autos.

**A S.S. Excma. respetuosamente pido**, se sirva tenerlo presente.

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno

Para los fines previstos en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dése cuenta del Recurso de Queja deducido con fecha 08 de noviembre de 2021, en la TERCERA SALA.

Rol N° 87197-2021. (gcv)

**Guillermo Enrique Silva Gundelach**  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

**Segundo:** Que, en la especie, se recurre contra los integrantes del Primer Tribunal Ambiental, a quienes se les imputa haber incurrido en faltas o abusos graves dictar, en los autos Rol N° R-42-2021, la resolución de 2 de noviembre de 2021, que rechazó el recurso de reposición dirigido en contra de la resolución de 28 de octubre de 2021, que, a su vez, rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado en dicho procedimiento por falta de emplazamiento de la titular del proyecto sometido a un plan de cumplimiento que fue dejado sin efecto por la sentencia de dicho Tribunal especial.

**Tercero:** Que atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución recurrida corresponde concluir que no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento primero y que por lo tanto el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación.



En efecto, la resolución que se pronuncia respecto de un incidente de nulidad procesal no puede ser catalogada como sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio, al no responder a los presupuestos contemplados en las definiciones contenidos en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, conclusión que debe relacionarse con las exigencias prescritas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, según se ha mencionado en el motivo primero precedente.

A mayor abundamiento, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, tampoco la sentencia que se pronuncia sobre la vigencia o validez de un plan de cumplimiento puede ser considerada como sentencia definitiva, pues, en ese escenario, el instrumento reclamado consiste en un acto administrativo, de contenido ambiental, pero intermedio en el marco del procedimiento de fiscalización que ha de culminar en un acto administrativo terminal que debe delimitar, en sede administrativa, la controversia jurídica entre las partes a ser impugnada, eventualmente, ante el órgano jurisdiccional especial que la ley prevé.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de ocho de



noviembre de dos mil veintiuno, y **se rechaza** la petición de actuación oficiosa desarrollada en el primer otrosí de la misma presentación.

A los demás otrosíes de la misma presentación, estése a lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 87.197-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



CORTE SUPREMA  
CHILE

**OFICIO N° 94832-2021 AXRR**

**REF: COMUNICA FALLO**

Santiago, 22 de Noviembre de 2021

En cumplimiento con lo ordenado por esta Corte Suprema, comunico a SSI., que por resolución de fecha quince de noviembre del año en curso, el Recurso de Queja **Rol N° 87197-2021**, de esta Corte Suprema, ingreso de esa Corte de Apelaciones Rol N° 42 - 2021, interpuesto por el abogado Claudio Morales Fernández, se declara que **“inadmisible”** el recurso.

Saluda atentamente a SSI.

AL SEÑOR PRESIDENTE  
**PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**  
Jose Miguel Carrera 1.579  
**ANTOFAGASTA.//**

